RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-03/2026.

RECURRENTE: ROBERTO CELAYA FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

VISTOS para resolver los autos del expediente con clave **REC-TP-03/2026**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa[2], en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del Juicio Oral Sancionador[3] JOS-SP-03/2026; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

De los hechos notorios,[4] así como de las constancias del expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[5].

1. Interposición electrónica de denuncia. El veintidós de julio, el denunciante remitió por correo electrónico al IEEyPC escrito de denuncia en contra del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano,[6] por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones al régimen de fiscalización electoral, con motivo de diversas manifestaciones que, según afirmó, fueron realizadas por el denunciado durante una

---

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

[2] En adelante, recurrente; al narrar la sustanciación del JOS, denunciante.

[3] En adelante, JOS.

[4] Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

[5] En adelante, IEEyPC.

[6] En adelante, denunciado o tercero interesado.

asamblea informativa denominada "Así Gobierna la 4T en Sonora", celebrada en la Arena ITSON de Ciudad Obregón, Sonora.

2. Admisión. El trece de agosto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por ratificada la denuncia y la admitió como Juicio Oral Sancionador, bajo la clave IEE/JOS-03/2026, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; respecto de los hechos relacionados con la fiscalización, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, ordenó emplazar al denunciado y fijó las doce horas del veintisiete de agosto para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

II. JOS ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

1. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre,[7] en audiencia de juicio, este Tribunal Estatal Electoral resolvió el expediente, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

III. Impugnación federal.

1. Impugnación federal y consulta competencial. Inconforme con la resolución local, el veintiocho de septiembre, el ahora recurrente promovió, a través del sistema de juicio en línea, un medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], la cual formó el cuaderno de antecedentes SG-CA-122/2026, y mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, sometió la competencia para conocer el asunto a consideración de la Sala Superior del TEPJF,[9] la cual, el cinco de octubre al resolver el expediente SUP-JG-83/2026, determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional por ser esta la competente para conocer del asunto.

2. Reencauzamiento. Con fecha nueve de octubre,[10] la Sala Regional resolvió el juicio general SG-JG-66/2026, en el sentido de declararlo improcedente al considerar que la sentencia controvertida era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;[11] en consecuencia, reencauzó la demanda a este Tribunal Estatal Electoral.

---

[7] Visible en las fojas 136 a 145.
[8] En adelante, Sala Regional; y, para referirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF.
[9] En adelante, Sala Superior.
[10] Visible en las fojas 0122 a 0126.
[11] En adelante, LIPEES o ley local.

IV. Recurso de Reconsideración.

1. Recepción en este Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de quince de octubre,[12] este Tribunal tuvo por recibidas la copia certificada del acuerdo de catorce de octubre, dictado dentro del cuaderno de antecedentes del JOS-SP-03/2026, así como sus anexos, y ordenó la formación y registro del expediente REC-TP-03/2026, con motivo del reencauzamiento decretado por la Sala Regional en el juicio general SG-JG-66/2026. Asimismo, tuvo por cumplido el trámite de publicitación previsto en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES, y ordenó a la Secretaría General revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 327 del mismo ordenamiento, en términos de su artículo 354, fracción I.

2. Admisión del recurso. Mediante auto de fecha treinta de octubre,[13] se admitió el recurso de reconsideración previsto en el artículo 322, párrafo tercero, de la LIPEES, al estimarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 327 de dicho ordenamiento, y se ordenó la publicación de dicho auto en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 322, párrafo tercero, 323 y 353 de la LIPEES, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JOS-SP-03/2026.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de reconsideración. La resolución que recaiga en el recurso de reconsideración tendrá por objeto la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 347 de la LIPEES.

---

[12] Visible en la foja 0127

[13] Visible en la foja 0135.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la LIPEES reconoce como parte al tercero interesado, que es la persona ciudadana, el partido político, la coalición, la candidatura, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el plazo de publicitación ordenado con motivo del medio de impugnación promovido ante la instancia federal, la parte denunciada en el juicio de origen presentó escrito mediante el cual compareció como tercero interesado y formuló manifestaciones encaminadas a que subsista la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

De las constancias del expediente se advierte que dicho escrito fue presentado dentro del plazo correspondiente[14] y satisface los requisitos formales aplicables; además, quien comparece cuenta con un interés incompatible con el del recurrente, al tratarse de la parte denunciada en el juicio de origen y pretender la subsistencia de la resolución cuya revocación se solicita.

En consecuencia, se le reconoce el carácter de **tercero interesado** en el presente recurso.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la LIPEES es de orden público y preferente, pues la actualización de una causal impediría analizar el fondo del asunto. En el caso, el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia y este Tribunal Estatal Electoral no advierte, de oficio, que se actualice alguna.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación presentado reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito vía electrónica mediante el sistema de juicio en línea del TEPJF; en ella se hizo constar el nombre y la firma electrónica del recurrente, el correo electrónico para recibir notificaciones, la resolución impugnada, el agravio y los preceptos que estima vulnerados.

[14] Cédula de notificación por estrados fijada el treinta de septiembre, razón de retiro y certificación de la Secretaría General de cinco de octubre, visibles en las fojas 015 a la 019.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad federal, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en audiencia de juicio de fecha dieciocho de septiembre, y notificado de manera personal a la parte actora, el veintitrés de septiembre; mientras que el recurso fue presentado el día veintiocho de septiembre, por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.[15]

3. **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el recurso, al comparecer por su propio derecho, haber tenido el carácter de denunciante en el JOS del que deriva la sentencia impugnada y pretender su revocación, en términos de los artículos 329 y 330 de la LIPEES.

4. Definitividad. De conformidad con la ley local, no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente. Además, como se expuso en el resultando III, numeral 2, la Sala Regional determinó que la inconformidad debía encauzarse al recurso de reconsideración previsto en la legislación local y resolverse por este Tribunal.

SEXTO. Síntesis del agravio.

El recurrente sostiene que este Tribunal advirtió que, durante la sustanciación del JOS, la autoridad instructora utilizó disposiciones correspondientes tanto al procedimiento ordinario sancionador[16] como al propio JOS y que, no obstante esa circunstancia, resolvió el fondo del asunto.

Por tal virtud, considera que lo procedente era que este Tribunal Electoral ordenara la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas en términos del artículo 304, fracción III, de la LIPEES.

SÉPTIMO. Precisión de la controversia.

Del análisis integral del escrito presentado por el recurrente, se desprende lo siguiente:[17]

---

[15] Véase la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

[16] En adelante, POS.

[17] Véase la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

a) **Pretensión.** La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada en el expediente JOS-SP-03/2026 y se ordene la reposición del procedimiento.

b) **Causa de pedir.** El recurrente la sustenta en que, pese a haberse reconocido la utilización indistinta de disposiciones del POS y del JOS, la sentencia impugnada resolvió el fondo en lugar de ordenar la reposición prevista en el artículo 304, fracción III, de la LIPEES.[18]

c) **Litis.** La controversia consiste en determinar si, como sostiene el recurrente, la irregularidad advertida durante la sustanciación del JOS justificaba revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

El artículo 304, fracción III, de la LIPEES regula el desarrollo de la audiencia de alegatos en el JOS y prevé que, cuando durante el debate se adviertan omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del expediente, o violaciones a las reglas establecidas en la propia ley, el Tribunal "repondrá la audiencia de desahogo de pruebas y la tramitará en los mismos términos establecidos en esta Ley".

Por otra parte, para que proceda el estudio de los agravios basta con que en ellos se exprese la causa de pedir;[19] sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ello no implica que los recurrentes puedan limitarse a formular meras afirmaciones sin sustento, sino que deben exponer razonadamente los motivos por los cuales estiman que la resolución impugnada les causa un perjuicio y resulta contraria a derecho.[20]

---

[18] Véase la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

[19] Véase la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

[20] Véase la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, al impugnarse una sentencia de fondo dictada en un procedimiento sancionador, corresponde a quien impugna identificar las razones que la sustentan y exponer por qué las estima incorrectas,[21] de modo que los agravios resultan inoperantes cuando dejan de controvertir las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada, pues estas permanecen íntegras y continúan rigiéndola.[22]

Por su parte, el artículo 345 de la LIPEES dispone que, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Caso concreto.

En el presente asunto, el recurrente sostiene que este Tribunal advirtió que, durante la sustanciación del JOS, la autoridad instructora aplicó disposiciones correspondientes tanto al procedimiento ordinario sancionador como al propio juicio oral sancionador. En ese sentido, considera que, ante dicha irregularidad, este órgano jurisdiccional no debió resolver el fondo de la controversia, sino ordenar la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304, fracción III, de la LIPEES.

Por su parte, de la sentencia dictada en el expediente JOS-SP-03/2026 se advierte que este Tribunal reconoció que la autoridad instructora había sustentado diversas actuaciones en el artículo 293 de la LIPEES, disposición prevista en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Quinto de dicho ordenamiento, relativo al procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, también razonó que, a pesar de esa circunstancia, se habían desarrollado las etapas correspondientes a la sustanciación; ambas partes habían comparecido, presentado las pruebas que estimaron pertinentes y acudido a las audiencias respectivas. Por ello, "para efectos de evitar vulneraciones a los derechos de las partes", consideró que se encontraba en condiciones de emitir sentencia.[23]

---

[21] Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JE-223/2024, en el que, además, aplicó por analogía la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro digital 159947.

[22] Véase la sentencia SUP-RAP-1/2020, en la que la Sala Superior del TEPJF aplicó la jurisprudencia IV.3o.A. J/4 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, Novena Época, registro digital 178786.

[23] Sentencia dictada el dieciocho de septiembre en el expediente JOS-SP-03/2026, consideración TERCERA, relativa a la cuestión de previo y especial pronunciamiento, visible en la foja 139.

En ese contexto, la inoperancia del agravio radica en que el recurrente se limitó a reiterar la existencia de la irregularidad normativa advertida durante la sustanciación del JOS y a sostener que, por esa sola circunstancia, debía ordenarse la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas; sin embargo, omite controvertir las razones por las cuales este Tribunal consideró que, pese a dicha irregularidad, se encontraba en condiciones de emitir sentencia.

En efecto, el recurrente no expone argumentos tendentes a demostrar por qué resulta incorrecto considerar que las etapas procesales se habían agotado y que ambas partes habían contado con oportunidad de ejercer sus derechos procesales; tampoco señala de qué manera la aplicación de las disposiciones referidas trascendió en su perjuicio, qué oportunidad procesal le fue indebidamente restringida o de qué forma la reposición solicitada habría permitido reparar alguna afectación concreta a sus derechos.

De ahí que la sola reiteración de la irregularidad procesal no resulte suficiente para desvirtuar las consideraciones que sustentaron la decisión de resolver el fondo de la controversia, pues era necesario que el recurrente controvirtiera las razones por las que este Tribunal estimó que, pese a dicha irregularidad, se encontraba en condiciones de emitir sentencia, a fin de que pudieran confrontarse sus argumentos con las consideraciones de la resolución impugnada.

Tales deficiencias no pueden subsanarse mediante la suplencia prevista en el artículo 345 de la ley local, pues de la demanda no se advierte, ni puede deducirse de los hechos expuestos, argumento alguno dirigido a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión impugnada, ni a explicar de qué manera la irregularidad alegada incidió en ella;[24] de lo contrario, se construiría un planteamiento que el recurrente no formuló.

En consecuencia, al no controvertirse las consideraciones por las que la sentencia impugnada estimó que podía resolver pese a la irregularidad advertida, ni exponerse la afectación procesal que justificaría la reposición pretendida, el agravio resulta inoperante, tal y como lo hizo valer el tercero interesado.

Al resultar inoperante el agravio formulado, deviene innecesario pronunciarse sobre si la irregularidad advertida durante la sustanciación exigía reponer el procedimiento.

---

[24] Escrito de demanda, visible en las fojas 045 a la 047 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 322, párrafo tercero, 343, 344, 345 y 354, fracción VI, de la LIPEES, se resuelve conforme al siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se **declara inoperante** el agravio que hizo valer el recurrente y, en consecuencia, se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas presentes, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix y la Magistrada por Ministerio de Ley Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, con la ausencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral. La ponencia estuvo a cargo de la última de las mencionadas, cuyo proyecto hizo suyo la Magistrada Presidenta para efectos de su resolución y votación. Lo anterior, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, quien autoriza y da fe. **Conste.**

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY